

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de noviembre de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2654
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2654, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PICARA II PH (Nit.890.330.856-2)
Demandado: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ RIOS (C.C. 66.758.876)
Radicación: 760014003008-**2022-00176**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **UNIDAD RESIDENCIAL PICARA II PH** contra **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ RIOS**, por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ RIOS identificado con C.C. No. 66.758.876**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-150025**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1084 del 31 de mayo de 2022, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

- 3. **La parte interesada deberá** gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
- 4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del(os) documento(s) allegado(s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- 6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
- 7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c52addf2bdc2d7ad99826b00fc861e9f8d75e93f99bb3ef40872c5b1df3c76**

Documento generado en 15/12/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>